

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veintiuno
	PROCESO: EJECUTIVO (Pagares)
DEMANDANTE: Banco de Bogotá	
DEMANDADO: Martha Lucia Giraldo Zuluaga	
RADICACIÓN: 05001 31 03 001 2020 00286 00	
ASUNTO: SIGA ADELANTE EJECUCIÓN	

Mediante auto fechado el 18 de diciembre de 2020, éste Despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial por el Banco de Bogotá, en contra de Martha Lucia Giraldo Zuluaga, identificada con C.C. 43'643.914; librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago EJECUTIVO a favor del Banco de Bogotá, en contra de Martha Lucia Giraldo Zuluaga, identificada con C.C. 43'643.914, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO M.L. (\$85.105.437.00), como capital correspondiente al Pagaré N° 453510978, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 23 de septiembre de 2019, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$29.653.462.00), como capital correspondiente al Pagaré N° 453511110, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 13 de febrero de 2020, y hasta la cancelación total de la obligación (fecha en la que se hizo exigible), conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual

emergencia sanitaria, a partir del momento en que el demandado acredite haber recibido en su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 Ibidem.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero Ibidem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

A la parte demandada (persona natural), no obstante, la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la emergencia sanitaria, concretamente lo previsto en el Decreto 806 de 2020, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal a la dirección física registrada en la demanda, informándole que, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Actuación efectuada por la parte demandante que, según se desprende de los documentos digitales aportados, fue contentiva tanto del auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, como de la demanda conjuntamente con sus anexos; todo lo cual fue recibido por el señor Eliecer Pérez, el 6 de febrero del 2021, siendo acreditado por la empresa de mensajería El Libertador, con número de guía 1137198, que la destinataria en tal dirección si habita o trabaja.

Demandado que, no obstante encontrarse advertido de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejó de interponer el recurso procedente de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibidem, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Siendo así las cosas, a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por el el Banco de Bogotá, en contra de Martha Lucia Giraldo Zuluaga, identificada con C.C. 43'643.914, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago Librado el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso es menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para la liquidación del crédito –a cargo de la parte litisconsorcialmente demandante-, se tengan en cuenta las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

TERCERO. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

CUARTO. SE ORDENA el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

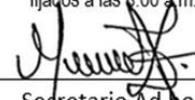
QUINTO. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de \$3'037.726°°.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad hoc
